



MARÍA CORDERO JON TAY
Congresista de la República

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 450° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, por iniciativa de la señora Congresista de la República **MARÍA CORDERO JON TAY**, ejerciendo la competencia facultativa de iniciativa legislativa, atribuida por el artículo 107° de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presentan el siguiente: **PROYECTO DE LEY**

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 450° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1.- Objeto de la ley

Modifícase el artículo 450 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo, en los términos siguientes:

"Artículo 450° Reglas específicas para la incoación del proceso penal

1. La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.
2. El Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente Disposición, mediante la cual formalizará la Investigación Preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que nombre, entre sus miembros, al **Juez Supremo** que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del Juzgamiento, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento. **El Juez Supremo nombrado y el Fiscal Supremo designado deberán poseer, necesariamente, la condición de titulares.**
3. El **Juez Supremo** de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo, auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso.
4. Notificado el auto aprobatorio del **Juez Supremo** de la Investigación Preparatoria, el Fiscal Supremo designado asumirá la dirección de la investigación, disponiendo las diligencias que deban actuarse, sin perjuicio de solicitar al **Juez Supremo** las medidas de coerción que correspondan y los demás actos que requieran intervención jurisdiccional.
5. El cuestionamiento de la naturaleza delictiva de los hechos imputados o del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así como lo relativo a la extinción de la acción penal podrá deducirse luego de formalizada y aprobada la



- continuación de la Investigación Preparatoria, mediante los medios de defensa técnicos previstos en este Código.
6. La necesidad de ampliar el objeto de la investigación por nuevos hechos delictivos cometidos por el Alto Funcionario en el ejercicio de sus funciones públicas, requiere resolución acusatoria del Congreso, a cuyo efecto el Fiscal de la Investigación Preparatoria se dirigirá al Fiscal de la Nación para que formule la denuncia constitucional respectiva. Si de la investigación se advierte que la tipificación de los hechos es diferente a la señalada en la resolución acusatoria del Congreso, el Fiscal emitirá una Disposición al respecto y requerirá al Vocal de la Investigación Preparatoria que emita la resolución aprobatoria correspondiente, quien se pronunciará previa audiencia con la concurrencia de las partes. En este caso no se requiere la intervención del Congreso.
 7. Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra la resolución de vista no procede recurso alguno.
 8. El auto de sobreseimiento o el que ampara una excepción u otro medio de defensa que enerve la pretensión acusatoria, así como la sentencia absolutoria, en tanto adquieran firmeza, devuelven al procesado sus derechos políticos, sin que sea necesario acuerdo del Congreso de la República en este sentido.
 9. El plazo que se refiere al artículo 99 de la Constitución no interrumpe ni suspende la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 84 del Código Penal.
 10. Vencido el plazo de cinco años, previsto en el artículo 99 de la Constitución, siempre que no se haya incoado el proceso penal, el ex alto funcionario público estará sometido a las reglas del proceso penal común. **Si se hubiera desestimado una denuncia constitucional, no procede Investigación Preparatoria por los mismos hechos, salvo que concurra la excepción prevista en el artículo 335, inciso 2, el Fiscal de la Nación reexaminará personalmente los actuados.**

Artículo 2.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será de aplicación inmediata a todos los procesos penales en curso.

Lima, 08 de noviembre de 2021





MARÍA CORDERO JON TAY
Congresista de la República

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

A. EL PROBLEMA

El Código procesal penal de 2004 desarrolla el mandato constitucional de procesamiento especial para altos dignatarios derivados del antejuiicio político (arts. 449-451), por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Existen reglas de procesamiento que son aplicables a todos los ciudadanos, pero estas no son aplicables -en razón de su investidura- a estos funcionarios, dándoles ciertas prerrogativas.

La legitimidad de estas prerrogativas procesales-penales, se sustenta en la necesidad de reforzar las instituciones a las que representan los funcionarios públicos que las detentan, el antejuiicio protege a los altos dignatarios evitando su persecución política, las prerrogativas procesales-penales existen por una finalidad mayor, asegurar que se desarrollen procesos justos y sin interferencias promovidas por intereses particulares que buscan afectar la necesaria independencia en el ejercicio del cargo de los altos dignatarios.

El artículo 99 de la Constitución Política establece el privilegio de antejuiicio político para los altos funcionarios de la jerarquía estatal:

Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

A propósito del antejuiicio político, el Tribunal Constitucional tiene interpretado lo siguiente:

§1. El antejuiicio político

3. Del privilegio del antejuiicio político son beneficiarios el Presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República (artículo 99° de la Constitución).

En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su sub sanción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.

En ese sentido, en el antejuiicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la



MARÍA CORDERO JON TAY

Congresista de la República

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.

De esta forma, en los casos de antejuicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial.

En síntesis, el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo.

4. El procedimiento de acusación constitucional contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, por los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (antejuicio), se encuentra regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso. Queda ello meridianamente claro, cuando dicho artículo, *ab initio*, establece que "[...] mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político, al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política. [...]" (el subrayado es nuestro).¹

El derecho al juez predeterminado por ley posee un contenido constitucionalmente protegido que ha sido objeto de delimitación por el Tribunal Constitucional:

2. En lo que respecta a la presunta afectación del principio del juez natural o juez predeterminado por ley, este Tribunal ya se ha pronunciado anteriormente sobre el contenido del precitado derecho. Así, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal [Exp N° 0290-2002-HC/TC; Exp.. N.° 1013-2002-HC/TC y N.° 1076-2003-HC/TC], el derecho invocado comporta dos exigencias. En primer lugar, 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada *ex profeso* para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional. En segundo lugar, 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*. Asimismo, que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica. La competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica: a) el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Asimismo, que dicha predeterminación no impide el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82.28, de la misma Ley Orgánica de Poder Judicial autoriza la creación y supresión de "Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia".²

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) Expediente No. 00006-2003-AI, Fundamentos Jurídicos 3-4.

² Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) Expediente No. 01937-2006-HC, Fundamento Jurídico (FJ) 2.



MARÍA CORDERO JON TAY
Congresista de la República

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

Ahora bien, no es menos cierto que el órgano de control de la constitucionalidad ha señalado con respecto a la provisionalidad en el cargo:

9. Por otro lado, se cuestiona la provisionalidad en el cargo de algunos de los magistrados supremos que expidieron tanto la sentencia impugnada como el recurso de nulidad, por considerar que los jueces supremos titulares, a diferencia de los provisionales, serían "menos propensos a ceder a presiones o influencias por parte del poder político". Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 100 de la Constitución no enuncia distinción alguna entre jueces supremos titulares y jueces supremos provisionales; por el contrario, del propio texto de la cláusula constitucional se desprende el reconocimiento de la misma potestad jurisdiccional a todos los jueces supremos, al margen de la condición particular que puedan ostentar. Cualquier afirmación, en el sentido de asumir que un juez se encuentra sometido a una clase de influencia, requiere de probanza en el caso particular. El respeto a la labor judicial y la investidura de los magistrados demanda que no debamos emitir pronunciamiento sobre su independencia o su imparcialidad, bajo argumentos genéricos e imprecisos o no comprobados. No podemos, entonces, asumir que se encuentran influenciados por circunstancias o poderes externos o por determinado interés particular que incida en el resultado del proceso.

10. En ese sentido, el Tribunal recuerda que el cuestionamiento de la provisionalidad del juez que conoce y resuelve el proceso no afecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez predeterminado por ley (cfr. Sentencia 0158-2008-HC, fundamento 4). En efecto, tal y como ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), "la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables" (Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, fundamento 43). En otras palabras, la provisionalidad en el cargo de juzgador no constituye *per se* una afectación a las garantías de competencia, independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional respecto del justiciable, pues tal provisionalidad no equivale a su libre remoción. El único supuesto que daría lugar a una vulneración concreta de tales garantías se manifestaría con la extensión general e indefinida de tal condición en la mayoría de órganos jurisdiccionales. Sin embargo, aquello no se presenta en el caso de autos, por lo que la demanda debe declararse infundada en este extremo.³

Sin embargo, dicha posición no es unánime, como se aprecia en el voto singular del magistrado constitucional José Luis Sardón de Taboada:

42. La participación de tantos jueces provisionales se justificó con el argumento de que no había jueces penales titulares disponibles en la Corte Suprema. Prevalció el criterio de la especialidad sobre el de la jerarquía de los jueces.

43. No obstante, el carácter técnico de la administración de justicia no puede ir tan lejos. A falta de jueces penales, pudieron intervenir jueces constitucionales o civiles, pero siempre titulares. Entonces, la Corte Suprema tenía 18 jueces titulares.

44. En el enjuiciamiento de un expresidente de la República, la Corte Suprema debía brindar las máximas garantías de imparcialidad. Solo podía hacerlo encargándose a jueces titulares, inamovibles en el cargo.

La interpretación de la mayoría del Tribunal Constitucional hace una aseveración incompleta cuando señala que la Constitución Política no distingue entre jueces supremos titulares y provisionales. Eso es cierto, pero en parte. La Constitución, cuando se refiere a los jueces de la Corte Suprema dice lo siguiente:

³ STC Expediente No. 1460-2016-HC, Fundamentos Jurídicos (FFJJ) 9-10.



Artículo 147.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

A propósito de su nombramiento y destitución, corre la siguiente disposición:

Artículo 154.- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.
3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.
4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.
6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.

Sobre su procesamiento por delito de función, corresponde tener presente el ya citado artículo 99 de la Constitución que incluye a los jueces de la Corte Suprema dentro de la lista cerrada de funcionarios que detentan del privilegio de antejuicio político.

El repaso de las normas referidas a los jueces de la Corte Suprema permite apreciar el error en que incurrió la mayoría del Tribunal Constitucional, al señalar que la Ley Fundamental no distingue entre jueces supremos titulares y provisionales. La realidad es que ella solamente se refiere a los jueces supremos titulares, en tanto que la existencia de los jueces supremos provisionales se rige por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, cuyo artículo 65 dispone lo siguiente:

Artículo 65.- Definiciones

65.1 Jueces Titulares son aquellos a los que se nombra de manera permanente para el ejercicio de la función jurisdiccional en el nivel que corresponde.



MARÍA CORDERO JON TAY
Congresista de la República

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

65.2 Jueces Provisionales son aquellos Jueces Titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante.

Más aún, la diferencia entre los jueces supremos titulares y provisionales parte de la misma Constitución Política y ha sido pacíficamente aceptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente No. 006-2006-AV (Caso Eduardo Alberto Palacios Villar), Fundamento Jurídico 1°, que recoge lo decidido, el 5 de setiembre de 2006, por la Comisión Permanente del Congreso de la República, en el sentido de que *no corresponde el antejucio constitucional a quienes no son Vocales Titulares de la Corte Suprema de Justicia*⁴. A tal punto es pacífica la diferenciación entre los jueces supremos titulares y provisionales, que la Fiscalía de la Nación la asumió sin discusión y procedió directamente contra el encartado en este caso y así lo registra la sentencia citada.

De ese modo, el derecho al juez predeterminado por ley, en el caso de los funcionarios aforados, deviene en un derecho al juez predeterminado por la Constitución y se configura, simultáneamente, como un derecho a ser juzgado por sus iguales, de tal suerte que todos los funcionarios aforados -a los que la Ley Fundamental atribuye el privilegio de antejucio político- solamente pueden ser juzgados por otros funcionarios aforados, como son los jueces supremos, entendiéndose por tales, en la Constitución, a aquellos que, cumpliendo con los requisitos del artículo 147, son nombrados como tales, previo concurso público de méritos y evaluación personal, por la Junta Nacional de Justicia -o lo fueron por el Consejo Nacional de la Magistratura, en su momento- y poseen el privilegio de antejucio político. No existe otro tipo de juez supremo en la Ley Fundamental.

El procedimiento parlamentario especial de acusación constitucional es la vía procesal por la cual se verifican el antejucio y el juicio político. El proyecto no trata sobre el segundo, por lo que la exposición de motivos se referirá exclusivamente al primero. El Tribunal Constitucional tiene declarado sobre él:

3. Del privilegio del antejucio político son beneficiarios el Presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República (artículo 99° de la Constitución).

En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su sub sanción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.

En ese sentido, en el antejucio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el

⁴ Ver: <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/actas/0525607800750443052571E10063C14D>.



ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.

[...]

En síntesis, el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo.¹

Enrique Bernalles Ballesteros, en su Constitución de 1993: Análisis Comparado, dejó expresado:

El tratamiento constitucional parte de la premisa que existen algunos funcionarios del Estado que por razones de su cargo o investidura no pueden estar sujetos a acusación de cualquier persona o instancia, por los eventuales delitos o violaciones de la Constitución que pudieran cometer en el ejercicio de sus funciones, pues así se podría favorecer el abuso, la venganza política y la anarquía.

Por su parte, Víctor García Toma sostiene:

Aquí se trata de efectuar una valoración político-jurisdiccional destinada a permitir que se establezca o se desestime el juzgamiento de un alto funcionario público por la supuesta comisión de un delito en el ejercicio de su función, tipificado como tal en la legislación de la materia.

El objetivo que se persigue alcanzar es definir el tipo de intencionalidad subyacente en la formulación de una denuncia constitucional (venganza política, inconducta funcional, etc.); establecer la razonabilidad de los hechos que originan la denuncia; constatar la existencia de tipicidad penal en la supuesta conducta del imputado; etc.

Los actos materia de procesamiento necesariamente tienen que ligarse con el ejercicio de la función y la defensa de los bienes jurídicos tutelados en la legislación penal.

No existe controversia alguna respecto de que el antejuicio que se desarrolla dentro del procedimiento parlamentario de acusación constitucional constituye una criba, cedazo o filtro por el cual se determina por el Congreso de la República si, en el caso concreto de un funcionario aforado, concurren copulativamente: a) una imputación de un delito de función; b) el aporte de indicios reveladores de la comisión de un delito de función que vinculen al funcionario aforado denunciado como autor o partícipe de éste; y c) la intención exclusiva de defender bienes tutelados por la legislación penal.

Obviamente, dada la exigencia de concurrencia copulativa de los elementos identificados, la ausencia de alguno de ellos supondrá que se produzca la decisión de declarar la improcedencia u ordenar el archivamiento de la denuncia constitucional, conforme lo dispone el artículo 89.f del Reglamento del Congreso. Ese pronunciamiento produce los efectos de la cosa decidida, puesto que el artículo 89.m señala expresamente: «Las denuncias declaradas



MARÍA CORDERO JON TAY
Congresista de la República

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

improcedentes o que tengan informe de archivamiento y que pongan fin al procedimiento de acusación constitucional, en cualquiera de sus etapas, no pueden volver a interponerse hasta el siguiente periodo anual de sesiones, requiriendo la presentación de nueva prueba que sustente la denuncia. En caso contrario son rechazadas de plano».

Dicha disposición del Reglamento del Congreso guarda relación de concordancia con el artículo 335 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), cuyo enunciado normativo es como sigue:

Artículo 335 Prohibición de nueva denuncia.-

1. La Disposición de archivo prevista en el primer y último numeral del artículo anterior, impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos.

2. Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno. En el supuesto que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el Fiscal Superior que previno designará a otro Fiscal Provincial.

Sin embargo, la disposición legal transcrita necesita ser mejorada para que la relación de congruencia entre lo dispuesto en el artículo 89.m del Reglamento del Congreso y el artículo 335 NCPP, con la finalidad de garantizar la eficacia del principio *ne bis in idem* o proscripción de la persecución penal múltiple, que podría producirse por la vía de actualizar, sin el aporte de nuevos elementos de convicción, la denuncia constitucional envidada al archivo, una vez vencido el plazo de vigencia del privilegio de fuero. No hacerlo supondría un fraude a la Constitución, puesto que la finalidad constitucional de proteger a los altos funcionarios del abuso, la venganza política y la anarquía.

B. LA PROPUESTA:

Así las cosas, corresponde suplir la deficiencia que se detecta en el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo No. 957, para adecuar al estándar constitucional el Proceso por Delitos de Función atribuidos a Altos Funcionarios, que corre en el Título I de la Sección II del Libro Quinto de dicho cuerpo codificado, estableciendo la exigencia de que los fiscales supremos de la investigación preparatoria y el juicio, y el juez supremo de la investigación preparatoria y los miembros de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia sean designados o nombrados entre magistrados titulares.

Adicionalmente, se corrige la denominación del Juez Supremo de la Investigación Preparatoria para guardar homogeneidad con las denominaciones del NCPP y la Ley de la Carrera Judicial.

C. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

No se cuenta con antecedentes legislativos.



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/11/2021 a las 12:05:00
CONGRESO REPUBLICA



MARÍA CORDERO JON TAY
Congresista de la República

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

2.2. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Proyecto de Ley, respeta la Constitución Política del Perú; La fórmula propuesta restringe sus efectos únicamente al Proceso por Delitos de Función atribuidos a Altos Funcionarios, que corre en el Título I de la Sección II del Libro Quinto del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo No. 957, sin afectar ninguna norma legal.

2.3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Este Proyecto de Ley adecua el Proceso por Delitos de Función atribuidos a Altos Funcionarios, que corre en el Título I de la Sección II del Libro Quinto del NCPP, a los estándares de la Constitución Política; La norma propuesta no tiene efectos presupuestales ni provoca erogación alguna de fondos públicos, no crea ningún organismo, entidad, programa o destina fondo alguno, no irroga gasto al Tesoro Público. por lo que genera beneficios sin introducir mayores costos que la redistribución de la carga procesal entre las Salas Penales de la Corte Suprema, las cuales pueden contar con la intervención de jueces supremos provisionales para completar su labor jurisdiccional.

P. 464/2021

Los **principales beneficiados** son los altos funcionarios de la jerarquía estatal regulados en el **artículo 99 de la Constitución Política**, pues la propuesta evita la discrecionalidad en la designación de los operadores de justicia que los investigarán y juzgarán.

El **Sistema de Administración de Justicia**, al adecuarse las reglas del antejuzicio a los estándares constitucionales.

No tiene efectos monetarios directos, no se identifican sectores perjudicados.

III. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El Proyecto de Ley tiene relación con la I Política de Estado del Acuerdo Nacional: Democracia y Estado de Derecho, en particular con:

- 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

Además, con la Política IV: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, específicamente:

- 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

Franco Lizcaza

Gustavo Bustamante

Gustavo Cordero Jon Tay

Edificio Juan Santos Atahualpa Of. 104
Av. Abancay 151, Cercado de Lima 15001



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Teléfono: +51 311 7264
www.congreso.gob.pe